REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo
Demandantes: LUIS GUSTAVO OTERO SALAZAR Y FRANS ROBINSON OTERO LARROTA
Demandado: DAVID VILLARREAL PARRA
Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00041-00

Luis Gustavo Otero Salazar, obrando en causa propia y como apoderado judicial del señor Frans Robinson Otero Larrota, presenta demanda ejecutiva de obligación de dar contra DAVID VILLARREAL PARRA.

Examinando el legajo se advierte el siguiente defecto de forma:

- En el acápite relativo a el lugar, dirección física y electrónica, no se indica la dirección física y electrónica de los demandantes, se efectúa de manera general sin especificar a quien hace referencia, No obstante ello, cuando se indica el nombre y domicilio de las partes respecto del señor Frans Robinson Otero se precisa que no tiene dirección electrónica, lo que conlleva a establecer que no se indicó la dirección electrónica que tengan o **estén obligados a llevar** por ser demandante el señor Frans Robinson Otero Larrota, de acuerdo a lo dispuesto en el No. 10 del art. 82 del C.G.P.
- En el acápite de anexos, exactamente en el numeral segundo se precisa que se anexa una carta de retroventa en la cual el señor Frans Robinson Otero Larrota, trasfiere la propiedad del inmueble rural unidad número veintinueve (29) condominio "VILLAS DEL CONDE" P.H., UBICADA EN LA VEREDA LUCHADERO DEL MUNICIPIO DE SOCORRO... al señor Jesús Gómez Bautista... la cual no se adjunta; el documento relativo que se encuentra adjunto es un poder que le otorga el señor Frans Robinson Otero Larrota al señor Jesús Gómez Bautista, documento distinto al indicado.
- En el numeral tercero del acápite de anexos, se indica que vienen anexos soportes de pago y no se aportaron.
- En el acápite de pruebas y anexos se indica que el apoderado de la parte demandante efectuara declaración de parte a los señores Frans Robinson Otero Larrota y Luis Gustavo Otero Salazar, el cual se formulara en el momento procesal oportuno y el señor Luis Gustavo Otero, actúa en causa propia y lo solicita como si estuviera representado judicialmente.

Por lo expuesto, habría lugar a inadmitir la presente demanda, pero observa el Juzgado, que los demandantes en el acápite X cuando determinan el procedimiento a seguir precisan que *"A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso Ejecutivo, Obligación de dar..."* y en los documentos aportados no se desprende la obligación clara, expresa y exigible de dar.

Escaneado con CamScanner

1. FUNDAMENTO FÁCTICO

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Expresa que el señor DAVID VILLARREAL PARRA suscribió un contrato de permuta de forma verbal con los demandantes señores LUIS GUSTAVO OTERO SALAZAR Y FRANS ROBINSON OTERO LARROTA, consistente en: Los bienes dados por el señor David Villarreal Parra son, dos camionetas de marcas Mahindra y Toyota (especificadas en los hechos de la demanda) y en contra prestación los demandantes dieron un lote de terreno (especificado en la demanda), un carro marca Daihatsu (especificado en la demanda), y la suma de $20.000.000,oo en efectivo, suma que inicialmente fue respaldada por un titulo valor letra de cambio, la cual se cancelo en su totalidad en el mes de julio de 2019, en la forma establecida en el numeral segundo del acápite V., referente a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones; producto del pago total de la obligación le solicitaron al demandado David Villarreal Parra la entrega del título valor quien manifestó que no le deben nada pero que no entregará el título valor hasta que él no le cancele en su totalidad una deuda que tiene con el Señor Nelson Cadena Acuña, la cual afirma le sirve de respaldo para que no lo demanden, razones estas por la que considera de acuerdo a lo estipulado en el hecho Sexto que se deduce *"la existencia de una obligación de hacer, actual expresa, clara y exigible."*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Título Ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

> "***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Conforme a lo dispuesto en la anterior norma, el Juez debe abstenerse o negar de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor o como lo es en el caso a quien este considere que debe ejecutar la obligación de dar o hacer para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho

Escaneado con CamScanner

subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para ordenar la EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ...*"

Así mismo, en tratándose de obligaciones de dar o hacer, el "***ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER.*** *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa *'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'*; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva" [1]. Al respecto el tratadista Hernando Morales Molina, explica en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial:

> "... **la obligación debe constar en el escrito en que aparezca**

[1] (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

Escaneado con CamScanner

completamente delimitada, o sea en forma explícita. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente. El artículo 1603 del C. C. estatuye que los contratos obligan no sólo en lo que expresa en ellos, sino en todas las cosas que emanen de su naturaleza o que por ley a ellos pertenezcan. ..."**Tampoco son ejecutables las obligaciones presuntas**, salvo que la ley establezca otra cosa, como sucede con la declaratoria de confeso cuando la parte citada a interrogatorio no comparece (Art. 210), o no contesta o evade las preguntas si son asertivas y se pueden probar por confesión" (Negrillas intencionales).

b) Que el **documento provenga del deudor** o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

"**Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

c) Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

Es decir, que para proferir el mandamiento ejecutivo u ordenar la ejecución de la obligación de dar u hacer solo se examina el título ejecutivo o el respectivo documento, y este para ser tal, basta que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor sin que generalmente haya lugar ni forma de investigar sobre la mora o su ejecución, ni si el acreedor ha cumplido o no con él.

A juicio del despacho, se considera que la obligación de dar o hacer no se presentó como título ejecutivo, de los hechos narrados se desprende que el documento no existe, y de la deficiencia anotada se desprende de manera incontrovertible, que al no existir dicho documento en que se fundamente el proceso en cuestión, la obligación no es exigible, al no constar en documento el vencimiento de un plazo de donde se vislumbre el incumpliento por parte del deudor al acreedor, sobre obligación pretendida.

Con base en lo anterior, no se cumplen con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo para ordenar la ejecución de dar la respectiva letra de cambio mediante la presente acción.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará la ejecución solicitada por dar o hacer, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

De igual forma, del estudio efectuado por parte del Despacho a la presente demanda y no obstante al procedimiento solicitado por la parte actora, se observa que lo que busca la parte accionante es que a través de un proceso verbal declarativo se declare extinguida la obligación y/o se ordene la devolución del título y/o se ordene que ya ha sido cancelado en su totalidad, o sea declarado nulo, atendiendo ello traigo a colación el deber del Juez señalado en el Articulo 90 del C.G.P., el cual reza: ***"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *El juez admitirá*

Escaneado con CamScanner

la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..." De lo anterior se entiende que el Juez tiene el deber de adecuar la demanda aun cuando se haya indicado una vía procesal inadecuada, razón por la cual sería del caso darle a la presente demanda el tramite de un proceso verbal declarativo, de no ser porque se observa que de los hechos narrados y de las pruebas presentadas no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de los procesos declarativos, de conformidad con el Articulo 35 de la Ley 640 de 2001, el cual reza: ***"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.*** *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."* en este orden de ideas tampoco cabe la posibilidad de darle a la presente demanda el tramite que corresponde y ante ello se denegará las pretensiones solicitadas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ejecución de dar o hacer solicitada por LUIS GUSTAVO OTERO SALAZAR Y FRANS ROBINSON OTERO LARROTA contra el señor DAVID VILLARREAL PARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordenará la devolución de los anexos, ni de desglose, por haberse presentado vía correo electrónico y se ordena el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CHIMA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a22ceb5589b0ee1727c25d5068356d039a8786999a04665ac12c5f4069178329
Documento generado en 09/12/2020 10:19:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Escaneado con CamScanner